



RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2010-00290-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GOMEZ ESTRADA
DEMANDADO	COLPESIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que Colpensiones allegó la resolución SUB 273890 del 19 de octubre de 2018 donde se dio cumplimiento al incremento ordenado al igual que la certificación de pensión donde ya se materializó su pago, así mismo, se consultó la página del Banco Agrario y se verificó que el valor de las costas procesales ya fue consignado a través del título 469550000213851 por valor de \$450.000. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023

AUTO No. 592

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que a la fecha ya se realizó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, y que ya se encuentra consignado por cuenta del proceso de la referencia el título Nº. título 469550000213851 por valor de \$450.000por concepto de costas, sumas que corresponden a las obligaciones que se ejecutan en el presente asunto, considera pertinente el Despacho disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral y en consecuencia, disponer la entrega del referido depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, por secretaría ENTRÉGUESE el título que contiene el depósito judicial identificado con el título Nº. 469550000213851 por valor de \$450.000

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a la parte pasiva de Litis.

CUARTO. - Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas





QUINTO. – RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 para que actúe en representación de COLPESNIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASÉ

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 11 DE MAYO DE 2023, se notifica por ESTADO No. 036 a las

partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ





Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2013-00130-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE TRUJILLO

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de......\$ 509.641

TOTAL:....\$ 521.641

SON: QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

SECRETARIA





Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2013-00130-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE TRUJILLO

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023

AUTO No. 590

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:





AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$521.641), a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVARÉZ ROJAS JUEZ

Hoy **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE. CALLE 26 con CRA. 27 ESO. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA OFICINA 205A E-MAIL: jOllotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co TELEFAX: 032 2339624



REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00384-00
DEMANDANTE	MARIA GLORIA SANTA OSPINA
DEMANDADO	COLPENSIONES.

TULUÁ – VALLE

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante allegó una solicitud de medidas cautelares.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023.

AUTO No. 596

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y luego de verificarse que, de manera inicial el togado de la parte actora solicitase requiera a Bancolombia para que dé respuesta al oficio de embargo al igual que también solicita una medida cautelar, encuentra el Despacho necesario ordenar que **PREVIO** a cualquier decisión, por secretaría ofíciese a la entidad demandada y a su firma apoderada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe si actualmente se adelanta algún tipo de trámite administrativo tendiente al pago de las sumas ordenadas en el presente proceso, señalando el estado actual de tales diligencias. Si se hubiese realizado pago parcial o total en sede administrativa, así deberá informarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS Juez

Hoy **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00038-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO Y OTRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado de la Ugpp presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 348 del 16 de marzo de 2023, al cual se le corrió traslado por 3 días a la contraparte el 17 de abril de 2023, sin que se descorriera el traslado, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ. SECRETARIA.

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023

AUTO No. 593

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

<u>Antecedentes</u>

El O3 de marzo de 2022, la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO promueve demanda ejecutiva en contra de la UGPP, por las diferencias en la condena impuesta al interior del proceso ordinario de primera instancia.

Posteriormente, mediante auto №. 348 del 16 de marzo de 2023, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor GLORIA AMPARO RODRIGUEZ JURADO y su hija KELIN JULIETH ARANA RODRIGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$34.047.453,00), por concepto de diferencia en las mesadas pensionales e intereses reconocidos dentro del proceso ordinario de primera instancia.
- B) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), por concepto de costas y agencias en derecho reconocidas dentro del proceso ordinario de primera instancia.



La UGPP fue notificada personalmente el 27 de marzo de 2023¹ y el 29 de marzo de 2023, estando dentro del término presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Sustento del recurso

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, razón por la que nos encontramos en la oportunidad procesal en la que es del caso advertir que este debate está viciado por:

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

Mediante la Resolución RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021, en cumplimiento al fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL de fecha 10 de septiembre de 2019, se reconoce el pago de una pensión de sobreviviente en un 100% a favor de la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ en cuantía de (\$118,934.00) efectiva a partir del 16 de junio de 1995, día siguiente al fallecimiento del causante, con efectos fiscales a partir del 15 de abril de 2013 por prescripción trienal...

Que por tratarse de una pensión donde se debe concurrir con CUOTA PARTE PENSIONAL una entidad del sector público, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, la Entidad remitió proyecto de resolución al MUNICIPIO DE ZARZAL con radicado del 21 de septiembre de 2021 NOT_PD 961763, y al PAR TELECOM NOT_PD 961764 radicado No 2021143002885831 del 19 de octubre de 2021.

Posteriormente, la Entidad emitió Resolución RDP 034373 del 20 de diciembre de 2021 mediante la cual corrige la Resolución RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021 quien por error involuntario dejó a cargo de PAR- TELECOM una cuota parte pensional correspondiéndole a FOPEP...

En aras de garantizar el cumplimiento de la sentencia, la Entidad UGPP el 16 de marzo de 2022 remitió cuenta de cobro CCOP 2022 -00166 al municipio de Zarzal por el valor de cuota parte pensional la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$34,315,226.00). Sin embargo, el Municipio de Zarzal detalló la siguiente liquidación indicando que este valor no corresponde a la cuota parte pensional sino el valor de (\$24,201,202.97)...

Así mismo, la Entidad UGPP realiza las gestiones pertinentes para darle cumplimiento a las órdenes judiciales, así como se puede apreciar en la siguiente liquidación de cuotas partes por cobrar al Municipio de Zarzal...

Finalmente, existe proyecto de Resolución mediante el cual la Entidad asume los correspondientes pagos e indica que la mesada pensional estará a cargo...

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que esta entidad no ha omitido el cumplimiento de la orden judicial, siempre actuará en la efectividad del mandato judicial, así logramos observar un historial de cumplimiento que se efectuó mediante la Resolución RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021, pagando las sumas adeudadas y establecidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019.

• FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS

Sobre el particular es necesario manifestar al Despacho que es necesario aplicar las previsiones contenida en el artículo 177 del CCA, pues dicha norma establece, cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses. Revisado el expediente pensional, se puede observar que la Entidad solicitó a la señora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ aportar documentación faltante, así como se puede apreciar en el oficio de fecha 31 de julio de 2021

¹ Ver archivo 08 y 09 del expediente digital



Ahora bien, sobre el particular, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas liquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

• INEPTITUD DE LA DEMANDA Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE:

Igualmente se puede inferir que hay requisitos de forma y de fondo respecto de los títulos ejecutivos, siendo los primeros "que se trate de documentos que tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Así las cosas, se dio cumplimiento a la orden judicial mediante la Resolución No. RDP 031966 del 24 de noviembre de 2021, tal como se indica en el fallo aludido; es decir, en los términos indicados en el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN LABORAL, la suma indicada en el mandamiento de pago que hoy se recurre desborda y es una orden totalmente contraria a la orden impartida en el proceso ordinario laboral.

Por tal motivo, no solo por no contener la demanda una liquidación que represente el supuesto error efectuado por la entidad que represento en el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial, sino también porque la orden librada en el auto que libra mandamiento de pago en este presente proceso no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, consecuentemente hay lugar afirmar que el pago que se reclama tendría que aparecer expreso en la sentencia que se ejecuta, pues solo lo que allí este señalado es lo que constituye motivo de obligación y de ejecución, lo anterior atendiendo lo contemplado por el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se señalan los requisitos de forma y fondo de los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la expresividad.

Bajo estos términos, el auto que libra mandamiento de pago no está respaldado bajo ninguna sentencia declarativa, pues la orden librada en este proceso desborda la orden impartida en el proceso ordinario laboral, por tal razón, no podría hablarse de ningún título ejecutivo, sin pasar por alto que el juez no puede hacer ninguna deducción o interpretación del documento que se presenta como título ejecutivo, pues debe ser lo suficientemente claro.

(...)

En igual sentido y bajo los preceptos del artículo 442 Del C.G.P que dispone que los hechos configurativos de excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el Mandamiento de Pago, con el debido respeto me permito plantear la excepción denominada HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En tal virtud, encontramos que la presente demanda se encauzo por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor liquidado en los actos administrativos de reconocimiento, debió atacar tal decisión a través del PROCESO ORDINARIO LABORAL, para obtener la declaración del derecho si a ello hubiere lugar y por ende una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo estos términos, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas.



Posteriormente, en escrito separado allegado igualmente dentro del término el togado de la parte actora allega nuevo recurso donde aparte de los argumentos anteriormente expuestos, adicionó los siguientes:

"• INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES

Su Señoría, la excepción propuesta se plantea, en el sentido que, el apoderado de la demandante, señala, en el memorial de la demanda ejecutiva, que: "Los poderes a mí conferidos, los cuales obran dentro del expediente", es así como el suscrito, procedió a revisar el proceso del mandamiento ejecutivo y no se hallaron los poderes enunciados. Motivo por el cual, se debe declarar probada la enunciada excepción previa.

■ PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Una sentencia judicial ejecutoriada, que se encuentre en firme, y que contenga una obligación, puede ser afectada por el fenómeno de la prescripción si el derecho en ella consignado no se ejerce, así que importa saber cuándo prescribe la sentencia judicial.

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como titulo la sentencia que reconoce cierto derecho; ahora bien, como se mencionó, esta es una regla general que no aplica en todos los casos, ya que ciertos ejecutivos por ley manejan una prescripción diferente.

El Código Civil, establece la Prescripción de la Acción Ejecutiva, en los siguientes términos:

"Artículo 2536. Prescripción De La Acción Ejecutiva Y Ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo Término."

Por lo anterior, sin importar si se aplica el CCA o el CPACA, la oportunidad de ejecutar las sentencias que prestan merito ejecutivo caduca a los 5 años cumplidos, con posterioridad a su ejecutoria...

En síntesis, en cualquier proceso que hayan dejado vencer el termino de 5 años para interponer la acción ejecutiva, desde la ejecutoria del fallo, es procedente dar terminada la acción incoada por la configuración del fenómeno jurídico de prescripción/caducidad. '^Q

Por lo anterior solicita se revoque el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el

_

² Ver archivo 13 de expediente digital



proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutiva de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado personalmente el 27 de marzo de 2023 y el medio de impugnación se presentó en los días día 29 y 31 de marzo de 2023, es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibídem.

De la ejecución de condenas judiciales

Es pertinente precisar de manera inicial que conforme el artículo 100 del CPTSS, resulta "...exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial** o arbitral firme. "(Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, por remisión expresa del artículo 145 ibídem y conforme lo dispone el artículo 422 del C..G.P se establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...".

Del mandamiento de pago y la oposición al mismo

Ahora bien, la norma especial (art 101 CPTSS) indica que para iniciar este trámite debe existir solicitud de parte interesada, pero, no señala el procedimiento para ello, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 100 y 145 del Código Procesal Del Trabajo Y La Seguridad Social, debe darse aplicación -en lo que sea posible- a lo dispuesto por el Código General del Proceso, que en el artículo 306, prevé:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Dictado el mandamiento y notificado a la parte pasiva, los artículos 430 y 442 del CGP señalan dos mecanismos a través de los cuales el ejecutado puede hacer oposición a a orden de apremio:

1. <u>A través del recurso de reposición</u>, cuando la impugnación se base en: i) requisitos formales del título ejecutivo; ii) El beneficio de excusión; y iii) los hechos que configuren excepciones



previas. Estas últimas, con carácter taxativo, se encuentran contempladas en el artículo 100 del C.G.P³.

2. O mediante la proposición de excepciones de mérito, cuya presentación, trámite y resolución se encuentra reglada por los artículos 442 y 443 del C.G.P. que en el caso particular de las obligaciones derivadas de una providencia judicial – como sucede en este proceso- se restringen a las de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia".

CASO CONCRETO

Ahora bien, pasando a los alegatos principales que sirven de cimento a la solicitud de reposición, a continuación, el Despacho abordará las diversas inconformidades presentadas por el togado de la parte demandada, de la siguiente manera:

Pago total de la obligación

El Despacho rechazará de plano el recurso por este medio, pues, sin duda se trata de una excepción de fondo, que incluso aparece mencionada expresamente por el artículo 442 del C.G.P.

Es que la parte actora no ataca los requisitos formales de la demanda o del título, ni se trata de una de las excepciones previas antes señaladas; y, en lenguaje común, lo planteado es que en efecto existe la condena judicial, pero la entidad procedió en sede administrativa a liquidar y pagar lo que considero adeudar. Así, pues, determinar si ese pago reconocido por ambas partes es total o uno parcial —como se manifestó en la demanda- es cuestión que atañe a la providencia que resuelva las excepciones de fondo, previo el trámite previsto en la ley.

INTERESES MORATORIOS

- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ 1. Falta de jurisdicción o de competencia.



Igualmente se rechazará de plano el alegato de la parte demandada sobre una supuesta improcedencia de condena al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del CPACA, por mora en el cumplimiento de la sentencia judicial. Lo anterior porque en la providencia atacada NO se impuso ninguna obligación de esa naturaleza, simplemente se ordenó el pago de los intereses ordenados en la sentencia que sirve de título ejecutivo, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, sí debe o no los intereses que sí se le ordena pagar es cuestión sustancial y no de forma de la demanda o el título que pueda atacarse por este medio excepcional.

Ineptitud de la demanda y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe

Argumenta el recurrente que el auto que libró mandamiento de pago no está respaldado en ninguna sentencia declarativa, además que la orden de pago desborda la orden impartida en el proceso ordinario y en ese sentido, al no encontrarse de manera expresa la obligación a cargo de la UGPP, se está ante una inexistencia de la obligación, además que, al no estar de acuerdo con el valor liquidado a través de los actos administrativos, debió atacar tal decisión a través del proceso ordinario laboral para obtener la declaración del derecho.

Pues bien, del análisis del expediente encuentra el Despacho que las mencionadas excepciones previas tampoco están llamadas a prosperar pues el mandamiento de pago SI se encuentra respaldado en una decisión judicial, más concretamente en la sentencia en la Sentencia Nº. 110 del 10 de septiembre de 2019 emitida por el H. Tribunal Superior de Buga que revocó la decisión emitida por el Despacho y que condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el señor CARLOS ARTURO ARANA RAMIREZ y en favor de la señora GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ JURADO, en monto equivalente a un salario mínimo con el pago del respectivo de retroactivo en intereses en los términos ya especificados en párrafo anterior.

Adicional a lo anterior, el artículo 100 del CPTSS y 422 de CGP son absolutamente claros cuando indican el procedimiento a aplicar en estos casos, que no es otro que el de ejecución a continuación del proceso ordinario, en el mismo expediente. De modo que, carece de todo fundamento lo pretendido por el apoderado recurrente en el sentido de exigir a la actora que interponga un nuevo proceso judicial para discutir si la condena judicial en firme fue pagada en su totalidad como alega la entidad, o solo parcialmente, como se expone en la solicitud de ejecución.

Indebida representación de los demandantes.

Indica el togado de la parte demandada que no se aportaron los poderes otorgados por el demandante, sin embargo, conviene recordar una vez más que la solicitud de ejecución se tramita en el mismo expediente del proceso ordinario, por ello el poder conferido obra al interior del proceso declarativo, como se evidencia a continuación:







PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Una vez más, estamos frente a medios exceptivos de fondo, que NO pueden ser resueltos vía de reposición como se pretende, de conformidad con las explicaciones ya referenciadas. Se rechazará de plano lo solicitado.

Finalmente, se ordenará correr el traslado correspondiente conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas por el togado de la parte actora.



RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el Auto No. 212 del 08 de marzo de 2012, respecto de la excepción de pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NO declarar probadas las excepciones previas rotuladas INEPTITUD DE LA DEMANDA Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES y en consecuencia no reponer para revocar el auto 348 del 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, obrante en el archivo <u>014EscritoExcepcionesMerito</u> del expediente digital, a fin que se pronuncie al respecto, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ

Aguí podrá visualizar el expediente digital

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j0llctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj0llctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ0llCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ejecutivos%2F768343105001%2D2016%2D00038%2D00%2F000ExpedienteDigitalGloriaAmparo&view=0



Hoy **11 DE MAYO DE 2023,** se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ





RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00570-00
REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el togado de la parte demandada solicita entrega del título consignado a órdenes del presente proceso y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase provee.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023

AUTO No. 595

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede y luego de verificarse que ya se encuentra consignando a órdenes del proceso de la referencia el depósito judicial Nº. 469550000471203 por valor de \$11.273.803, el Juzgado considera pertinente ordenar la entrega del referido depósito judicial al togado de la parte actora, pues cuenta con la facultad para recibir y dado que dicho valor cubre el valor total de la obligación que se ejecuta, igualmente se ordenará la terminación del proceso conforme las disposiciones del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por secretaría ENTRÉGUESE el título que contiene el depósito judicial identificado con el Nº. 469550000471203 por valor de \$11.273.803, al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL con C.C: Nº. 6.498.897 y T.P. Nº. 191.327 del C.S.J.

SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia





TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a las partes.

CUARTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se haya realizado las anotaciones en libros radicadores, cancélese radicación y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ





REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00072-00
DEMANDANTE	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	FABRICA Y REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS METALICAS Y
	AISLAMIENTOS TERMICOS S.A.S FERMAT S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que el togado de la parte actora allegó la constancia de envío de la notificación del demandado, sin embargo, no se evidencia la constancia de entrega de la misma. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 82.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que no obra en el expediente la constancia de entrega de la notificación personal remitida al correo electrónico del demandado, previo a determinar el trámite a seguir, se considera pertinente **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte la constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada.

De otro lado, teniendo en cuenta que se evidencian respuestas a las medidas de embargo de cuentas bancarias decretadas, el Despacho dispondrá ponerlas en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASÉ

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ





Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsj-

 $\frac{\text{my.sharepoint.com/personal/jOllctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=\%2Fp}{\text{ersonal}\%2FjDllctulua}\%5Fcendoj\%5Framajudicial\%5Fgov\%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJDlLC}{\text{TULUA}\%2FExpedientes}\%20procesos\%20Ejecutivos%2F768343105001%2D2020%2D00072%2D000%2F00E}{\text{xpedienteDigital}}$

Hoy 11 DE MAYO DE 2023, se notifica por ESTADO No. 036 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ





REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00144-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO K.M.O. S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, informando que el demandado, se pronunció respecto del mandamiento de pago librado en su contra donde se infiere la excepción de pago, y la cual fue allegada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023.

AUTO No. 588.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte pasiva de la Litis se pronunció respecto del mandamiento de pago librado en su contra, donde se infiere la excepción de mérito de pago, el despacho con el ánimo de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, procederá a correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito por el término de 10 días a fin que se pronuncie al respecto; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones de mérito presentado por CENTRO DEL ALTO RENDIMIENTO K.M.O S.A.S., obrante en el archivo <u>012PronunciamientoDemandado20220014400</u> del expediente digital, a fin que se pronuncie al respecto, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer −numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ





Aquí puede consultar el expediente digital

https://etbcsj-

 $\frac{\text{my.sharepoint.com/personal/j0llctulua cendoj ramajudicial gov co/ layouts/15/onedrive.aspx?id=\%2Fpersonal%2Fj0llctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ0llC}{\text{TULUA}\%2FExpedientes}\%20procesos\%20Ejecutivos%2F768343105001%2D2022%2D00144%2D00%2F000ExpedienteDigitalPorvenir&view=0}$

Hoy **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ





REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00154-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	SERVICIOS DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO SERSOCIAL EN LIQUIDACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informándole que el togado de la parte actora allegó la constancia de envío de la notificación del demandado, sin embargo, no se evidencia la constancia de entrega de la misma. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 80.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que no obra en el expediente la constancia de entrega de la notificación personal remitida al correo electrónico del demandado, previo a determinar el trámite a seguir, se considera pertinente **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte la constancia de entrega de la notificación electrónica efectuada.

De otro lado, teniendo en cuenta que se evidencian respuestas a las medidas de embargo de cuentas bancarias decretadas, el Despacho dispondrá ponerlas en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASÉ

ENVER IVAN ALVARÉZ ROJAS

JUE





Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsj-

 $\frac{\text{my.sharepoint.com/personal/jOllctulua cendoj ramajudicial gov co/ layouts/15/onedrive.aspx?ga=16id=}{\%2Fpersonal\%2FjOllctulua\%5Fcendoj\%5Framajudicial\%5Fgov\%5Fco%2FDocuments\%2FEXPEDIENTES%5FJO1LCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ejecutivos%2F768343I05001%2D2022%2D00154%2D00%2F000ExpedienteDigital%2D2022%2D00154}$

Hoy **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ





RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2022-00255-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO AGUDELO CARDONA

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase provee.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023

AUTO No. 591

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado inscrito de Litigar punto com s.a.s. solicitó el retiro de la demanda, encuentra la titular de este despacho, que es procedente acceder a la referida solicitud, por cuando se reúnen las exigencias del artículo 92 del C.G.P., habida cuenta que aún no se han notificado en legal formal al demandado.

Ahora bien, como quiera que mediante auto N^{o} . 1354, que libró mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares, para lo cual ya se remitieron los oficios correspondientes, el Despacho dispondrá su levantamiento.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo laboral, propuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el señor JHON JAIRO AGUDELO CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





SEGUNDO.- **ORDENAR** el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ





REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMEA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO LEMOS ARANGO
DEMANDADO:	CLINICA SAN FRANCISCO.

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor informando que por parte del Juzgado Segundo Laboral local se solicitó la conversión de un título consignado a nombre del señor LEMOS ARANGO. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá – Valle, 10 de mayo de 2023

AUTO No. 594

Luego de revisar la constancia de secretaría que antecede y una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se vislumbra que, ciertamente se encuentra consignado por cuenta de este Despacho el título Nº. 469550000478498, por valor de \$12.763.748, a favor del señor JORGE ARMANDO LEMOS ARANGO, así mismo, consultado el libró radicador no se encontró ningún proceso donde sea parte el señor LEMOS ARANGO

En virtud de lo anterior se dispondrá a ordenar la conversión del referido deposito judicial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

UNICO. - ORDENAR la conversión del título judicial No. Nº. 469550000478498, por valor de \$12.763.748, al Juzgado Segundo Laboral del Tuluá y más propiamente al siguiente proceso:

- RADICACIÓN: 76-834-31-05-002-2022-00315-00.
- DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LEMOS ARANGO con C.C. 1.116.238.743.



DEMANDADO: CLINICA SAN FRANCISCO con Nit. 800.191.916-1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS JUEZ

Hoy **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ



REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00095-00
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	BABILONIA EXPORTACIONES S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023.

AUTO No. 589.

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que el Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, de conformidad con la argumentación que a continuación se expone:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de BABILONIA EXPORTRACIONES S.A.S., por concepto de cotizaciones pensiónales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador durante los periodos de julio a noviembre de 2022, junto con las costas que se causen en el presente asunto,

Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 estableció que: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador" para lo cual presta mérito ejecutivo la liquidación que el fondo elabore para determinar el valor adeudado; sin embargo, no previó normas de competencia para conocer de esa acción a adelantar.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 145 del CPTSS, debe aplicarse una norma análoga de las señaladas en ese mismo código de la especialidad, y si ello no fuere posible, se acudirá entonces a las normas del Código General del Proceso.



Al auscultar las normas procedimentales especiales, encontramos que la de mayor similitud es el artículo 110, que señala precisamente el "JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES" con el fin de lograr el pago de "...las cuotas o cotizaciones que se le adeuden", (art 109); recordando además que, para la época de expedición de esta norma el ISS era la única entidad administradora del sistema de seguridad social del país, y al entrar otros actores a cumplir ese rol, debe igualmente la norma entenderse aplicable a éstos por extensión.

Dice entonces la norma en cita que, la competencia territorial para conocer de este tipo de ejecuciones, en las que se persigue el pago de *cuotas o cotizaciones*, es del juez del domicilio del respectivo fondo, o de la seccional que haya adelantado el trámite administrativo de cobro; siendo esta entonces la regla aplicable para todos los casos en los que se ejecuten aportes al sistema de seguridad social como lo ha señalado ya de forma reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en los autos AL2940–2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL229-2021 y AL5551-2022.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el presente caso, como se dejó dicho, se pretende ejecutar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, siendo el domicilio principal del fondo que exige el pago la ciudad de Bogotá y el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro corresponde a la ciudad de Barranquilla como se puede comprobar en los anexos de la demanda.

Por lo anterior entonces, procede el Despacho a declarar su incompetencia y remitir el proceso para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., aclarando que, si bien las gestiones de cobro se adelantaron desde la ciudad de Barranquilla, no existe certeza que el título ejecutivo que se pretende ejecutar se haya proferido desde la mencionada ciudad.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE-

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda EJECTIVA LABORAL, presentada por PORVENIR S.A. en contra de BABILONIA EXPORTACIONES S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., a fin de que se efectúe el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la mencionada ciudad.

¹ Ver folio 14 y ss del archivo 001 del expediente digital JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE. CALLE 26 con CRA. 27 ESO. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA. OFICINA 205A E-MAIL: jOllctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co TELEFAX: 032 2339624



TERCERO. - En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS con C.C. N^{o} . 1.015.451.876 y T.P N^{o} . 370.590 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

CUARTO. - CANCELAR la radicación de este asunto, previa las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEŹ

Hoy 11 DE MAYO DE 2023, se notifica por ESTADO No. 036 $\,$ a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ Secretaria





Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo

j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00452-00
EJECUTANTE	LUZ AIDA JIMENEZ PRIMERO
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

> VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023.

AUTO No. 586

En el presente caso se solicita librar mandamiento de pago por concepto del pago de las costas judiciales y agencias en derecho decretadas a favor de la señora LUZ AIDA JIMENEZ PRIMERO, en razón de la ejecución de la Sentencia No. 127 del 13 de agosto de 2019 emanada por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga - Sala Laboral, fallo debidamente ejecutoriado y con la liquidación de costas en firme.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Se solicita librar mandamiento de pago a favor de una persona distinta de la reconocida en la sentencia de instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.





Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo <u>j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: Una vez subsanado este requisito se reconocerá personería al apoderado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 11 DE MAYO DE 2023, se notifica por ESTADO No. 036 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ





Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2012-00097-00
EJECUTANTE	MYRIAM ARENAS URIBE
EJECUTADO	DUBERNEY RESTREPO GARCIA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

> VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023.

AUTO No. 587

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "con precisión y claridad", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso en el acápite de pretensiones solamente se limitó a indicar que solicita las mesadas pensionales desde el mes de abril, las costas procesales e intereses moratorios, sin precisar cuánto es lo que se reclama por este concepto, Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.





Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado

se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.-. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR con C.C. №. 1.116.232.886 y T.P №. 309.241 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ



REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00032-00
DEMANDANTE	BLANCA NELLY CEDEÑO y otro
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

YOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023.

AUTO No. 584

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de la demandada PORVENIR S.A, se observa que estás cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. No. 46.386.722 expedida en Sogamoso y T.P. No. 207.412 del C.S.J, para actuar en defensa de los intereses, de la demandada en la forma y términos del poder que fue adjuntado.



SEGUNDO. -TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

TERCEROO. -FIJAR el día **VEINTICINCO** (25) **DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a partir de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 am)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

Juez/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUA - VALLE

Hoy, 11 de mayo de 2023, se notifica por ESTADO No. 36, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ

SECRETARIA

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.



https://call.lifesizecloud.com/181217

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-

 $\frac{my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua\ cendoj\ ramajudicial\ gov\ co/EWOFCUf7Em}{ZNgzZPZkBIPFcB9NH\ sRFGnxQ5KgjJR\ WFmA?e=BYvApJ}$

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

000ExpedienteDigital201900032



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLADYS MARIA GONZALEZ Y JOSE MIRTO RODRIGUEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00609-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 141 del 19 de septiembre de 2019, la cual fue REVOCÓ. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ SECRETARIA

AUTO No. 79

Tuluá, Valle, 10 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR la resuelta par el Superior.

SEGUNDO: Inclúyanse, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.480.000,00) como agencias en derecho de primera instancia, a cargo de la Entidad demandada, conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga en Segunda instancia.

TERCERO : Continúese el trámite correspondiente.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA - VALLE

Hoy, 11 de mayo de 2023, se notifica por ESTADO No. 36 , a las partes el auto que antecede.

V0G

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA





REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00136-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informado que el apoderado de la parte demandada solicitó se reprograme la fecha de audiencia fijada en auto № .458, en virtud a que en esa misma hora y fecha tiene audiencias de conciliación con diferentes EPS para buscar solucionar el retraso de la EPS en el pago de los servicios prestados. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria

Tuluá Valle 10 de mayo de 2023

AUTO No. 596

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que efectivamente el togado de la parte pasiva tiene fijada para la misma fecha y hora audiencias de conciliación con varias EPS, para tratar de solucionar la crisis financiera por las deudas de las EPS, el Despacho considera pertinente REPROGRAMAR la presente audiencia y se establece el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M), para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ





Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://call.lifesizecloud.com/18125032

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico jOllctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/personal/jDllctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2FjDllctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDOCUMENTOS%20%2D%2D202020%2FTUTDRIAL%2OTEAMS%20%20ACCESO%20%20A%20%20AUNDIENCIA%20%2D%2DANDROID%2D%20juzgado%20laboral%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2FjOllctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDOCUMENTOS%20%20%202020&ga=1

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-

 $\frac{my.sharepoint.com/personal/j0llctulua~cendoj~ramajudicial~gov~co/~layouts/15/onedrive.aspx?login~hin~t=j0llctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj0llctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ0llCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ejecutivos%2F768343105001%2D2021%2D00136%2D00%2F000ExpedienteDigitalPorvenir&view=0$

Hoy 11 DE MAYO DE 2023, se notifica por ESTADO No. 036 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE. CALLE 26 con CRA. 27 ESO. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA. OFICINA 205A E-MAIL: jOllctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co TELEFAX: 032 2339624





REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2005-00235-00
DEMANDANTE	HOOFMAN VARELA GIRON
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN DE RIO FRIO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el secuestre rindió cuenta de su gestión. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ. Secretaria

Tuluá Valle, 10 de mayo de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 83.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que el secuestre rindió cuenta de su gestión visible en el archivo <u>OlOInformeSecuestre</u>, el Despacho dispondrá ponerlo en conocimiento de la parte interesada. Término cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/personal/jOllctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hin t=jOllctulua%40cendoj%2Framajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2FjOllctulua%5Fcendoj%5Framaj





 $\frac{u dicial\%5 Fgov\%5 Fco\%2 FDocuments\%2 FEXPEDIENTES\%5 FJOILCTULUA\%2 FExpedientes\%20 procesos\%20 Ejecutivos\%2 F768343105001\%202005\%2000235\%2000\%2 F00 Expediente Digital Sview=0$

Hoy **11 DE MAYO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 036** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ